

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas... ..	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de mayo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

Esta Junta provincial de Subsistencias, en su reunión de ayer, después de examinar los antecedentes relacionados con el precio que actualmente alcanzan las patatas y los datos adquiridos en los mercados de las provincias limítrofes, acordó señalar como precio de tasa para dicho tubérculo el de **treinta céntimos kilo** para la venta al detall.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para el de los señores alcaldes de esta provincia, los cuales deberán dar la mayor publicidad posible, por los medios acostumbrados y que a su alcance tengan, del contenido de la presente circular, obligando a los expendedores de patatas de sus respectivas jurisdicciones a que coloquen en sitios visibles de sus establecimientos carteles anunciando el precio regulador fijado a este tubérculo, juntamente con el que tienen los demás artículos tasados.

Los señores alcaldes velarán con el mayor celo por la observancia de lo que en la presente se dispone, debiendo de advertirles que en aquellos pueblos que sean productores de patatas, las expresadas autoridades, con las Juntas locales de Subsistencias, procederán a fijar la tasa correspondiente, que en ningún caso podrá llegar al precio regulador fijado.

Los alcaldes, como presidentes de las Juntas locales, me darán cuenta de haber cumplido cuanto se ordena en esta circular.

Santander, 7 de mayo de 1919.

El gobernador interino presidente,

José Massa.

SECCION DE MINAS

Número 14.557

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Verrire, vecino de San Miguel de Aras, ha presentado el 10 del actual una solicitud de concesión de dieciseis pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Tejera, término de Carasa, Ayuntamiento de Voto.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de un prado propiedad de don Emilio Fernández, y desde él se medirán al N. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 800 metros, la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 800 metros, la 4.ª, y de ésta al N. 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 25 de abril de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales desde las nueve a las veintiuna del día durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales.

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle a adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios a horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede a la dependencia mercantil la ley de 4 de julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda a la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de julio de 1918, con sujeción a los preceptos de la misma y del reglamento de 16 de octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas a la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1919.—Goicoechea.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Intervención de Hacienda de la provincia de Santander

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro o reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A). Del seguro de incendios de cosechas.

Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.

Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.

Tercera. El estado español garantizará al asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho artículo, salvo el delito del asegurado.

Cuarta. A los efectos del artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motín o sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.

Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garantice exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.

Sexta. Será de la competencia del Comité oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas a que dichos contratos deban sujetarse.

Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, promedio de sus Delegados funcionario o perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo con sujeción a lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros competirá al Comité oficial del Seguro Marítimo.

Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera a la evaluación de los daños causados por el incendio, deberán atemperarse a las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.

Novena. En caso de incendio producido por cual-

quiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma a indemnizar por el Estado.

Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial de Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.

Undécima. El Comité reasegurará, a ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro directo.

B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas

Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.

Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:

a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; o bien a las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.

b) Por contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar o rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada a la Compañía cedente.

Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos a las primas originales y a las cláusulas y condiciones, así generales como particulares, que contenga la póliza suscrita por el asegurado.

El reaseguro recaerá siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una o varias pólizas.

Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.

Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trata de contratos de reaseguro obligatorio, podrá, además, conceder el Comité una participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.

Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes a los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.

Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes a los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, a las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.

C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.

Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, a nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedente de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.

Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.

Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija e inalterable, el reaseguro se efectuará a las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.

Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, o se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima fija que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera a la porción reasegurada.

Cuarta. El reaseguro debiera recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, o cuando menos los que cubra en una misma producción.

Quinto. El Comité Oficial de Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa a las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

Del régimen administrativo

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario o arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que, por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad ne-

cesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro o reaseguro de cosechas a causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación e interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá a este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité oficial del Seguro Marítimo.

Santander, 3 de mayo de 1919.—Es copia.—El interventor de Hacienda, Federico Botella. 313-395

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente reglamento general para el régimen de la minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en la siguiente relación; advirtiéndole que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado reglamento.

Número 14.453, mina «Concha»; interesado, don Ignacio Biain Lequerica, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya); superficie demarcada, 14 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 115 pesetas.

Número 14.458, mina «San Pelayo»; interesado, don Pedro Hoz Bárcena, vecino de Castro Urdiales; superficie demarcada, 29 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas, pertenencias, 29 pesetas; total, 129 pesetas.

Número 14.465, mina «José»; interesado, don José Aguirre y Aguirre, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya); superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 20 pesetas; total, 120 pesetas.

Número 14.472, mina «Fe mía»; interesado, don Daniel del Castillo Campillo, vecino de Villasevil (Toranzo); superficie demarcada, 21 pertenencias; clase de mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 21 pesetas; total, 121 pesetas.

Número 14.476, mina «Equis»; interesado, don Manuel Díez Somonte, vecino de Castro Urdiales; superficie demarcada, 70 pertenencias; clase de mineral, frípoli; papel de pagos: sello, 100 pesetas, pertenencias, 70 pesetas; total, 170 pesetas.

Número 14.491, mina «Graciolina»; interesado, don Angel González Domínguez, vecino de Oviedo; superficie demarcada, 28 pertenencias; clase de mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 28 pesetas; total, 128 pesetas.

Número 14.512, mina «Bienaparecida»; interesado, don Aurelio Blanco Escofet, vecino de Ampuero; superficie demarcada, 56 pertenencias; clase de mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas, pertenencias, 56 pesetas; total, 156 pesetas.

Número 14.516, mina «María Matilde»; interesado, don

Juan Garmendia, vecino de Ampuero; superficie demarcada, 30 pertenencias; clase de mineral, carbón; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 30 pesetas; total, 130 pesetas.

Número 14.527, mina «La Unión»; interesado, don Metro Bestolaza e Ituarte, vecino de Mioño (Santander); superficie demarcada, 9 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas; pertenencias, 15 pesetas; total, 115 pesetas.

Número 14.537, mina «Ignacio»; interesado, don Aguirre y Aguirre, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya); superficie demarcada, 20 pertenencias; clase de mineral, hierro; papel de pagos: sello, 100 pesetas, pertenencias, 20 pesetas; total, 120 pesetas.

Santander, 30 de abril de 1919.—El ingeniero-empleado Emilio Fernández M. Valdés.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año económico de 1919.—Mes de mayo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento.—Obligatorios de pago inmediato e inexcusables al tiempo de su vencimiento, 3.500 pesetas; de pago diferible, 200 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 3.800 pesetas.

Capítulo 2.º Policía de Seguridad.—Obligatorios de pago inmediato, 900 pesetas; de pago diferible, 1.600 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 2.600 pesetas.

Capítulo 3.º Policía urbana y rural.—Obligatorios de pago inmediato, 1.600 pesetas; de pago diferible, 1.500 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 3.300 pesetas.

Capítulo 4.º Instrucción pública.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 200 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 1.300 pesetas.

Capítulo 5.º Beneficencia.—Obligatorios de pago inmediato, 2.500 pesetas; de pago diferible, 300 pesetas; voluntarios, 200 pesetas; total, 3.000 pesetas.

Capítulo 6.º Obras públicas.—Obligatorios de pago inmediato, 1.000 pesetas; de pago diferible, 1.500 pesetas; voluntarios, 300 pesetas; total, 2.800 pesetas.

Capítulo 7.º Corrección pública.—Obligatorios de pago diferible, 1.500 pesetas; total, 1.500 pesetas.

Capítulo 8.º Montes.—Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 9.º Cargas.—Obligatorios de pago inmediato, 4.000 pesetas; de pago diferible, 5.000 pesetas; voluntarios, 1.000 pesetas; total, 10.000 pesetas.

Capítulo 10. Obras de nueva construcción.—Obligatorios de pago diferible, 300 pesetas; total, 300 pesetas.

Capítulo 11. Imprevistos.—Obligatorios de pago diferible, 300 pesetas; total, 300 pesetas.

Capítulo 12. Resultados.—Obligatorios de pago diferibles, 1.500 pesetas; total, 1.500 pesetas.

Totales.—Obligatorios de pago inmediato, 14.500 pesetas; de pago diferible, 14.400 pesetas; voluntarios, 2.000 pesetas; total, 30.900 pesetas.

En Castro Urdiales a 30 de abril de 1919.—José Laredo. En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 30 del abril último ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

Castro Urdiales, 1.º de mayo de 1919.—El secretario Zacarías Díaz Romeral.—V.º B.º, el alcalde, José Laredo.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para la contratación de la correspondencia pública en carruaje entre la Oficina de Valle (capitalidad del Ayuntamiento de Valle Cabuérniga) y la de Puentenansa, bajo el tipo de mil seiscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se haya de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración principal hasta el día 14 de junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Santander, el día 20 del citado mes de junio, a las once horas. Al acto de la subasta deberán concurrir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización.

Santander, 3 de mayo de 1919.—El administrador principal, Victor Moreno. 318-396

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje entre la Oficina del Ramo de Valle (capitalidad del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga) y la de Puentenansa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Ayuntamiento de Rionansa

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual:

DIA 3 DE ENERO.—Se formaron las listas prevenidas por el artículo 25 de la ley electoral de 8 de febrero de 1877 con los individuos de que se compone este Ayuntamiento y cuádruple de mayores contribuyentes.

DIA 27.—Aprobar el extracto de los acuerdos del cuarto trimestre de 1918 y que, desde luego, se remita al señor gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Declarar definitivas las listas de electores para compromisarios en las de Senadores, toda vez que no se había producido contra ellas reclamación alguna.

Quedar enterada de la comunicación pasada por el veterinario titular, recordando a la Alcaldía los preceptos contenidos en el reglamento de Mataderos fecha 5 de diciembre último, para evitar responsabilidades.

Adherirse a la petición que ha de elevar el Ayuntamiento de Santander al Poder Central, solicitando la autonomía para todo aquello que afecta al régimen de cada Municipio

Aprobar el acta de subasta celebrada en 21 de noviembre último, adjudicando a don Valentín Rubín cuatro pies de robles, cortados en el monte Cuesta del Taladro, por la cantidad de 32 pesetas 40 céntimos.

Que pase a la Comisión de policía urbana y rural, para su informe, los escritos presentados por don Fermín Gutiérrez, don Adolfo Pérez, don Julián Gutiérrez, don Juan y don José Alvarez, solicitando parcelas de terrenos comunales.

Que se proceda a despachar, en el caso de que haya antecedentes en el archivo, la relación presentada por el recaudador de contribuciones, certificándose de las fincas que aparezcan amillaradas a nombre de los deudores que relacionan.

Incluir en la lista de pobres, con derecho a la existencia médico-farmacéutico gratuita, a don Francisco Escudero López y que se le socorra con 20 pesetas.

Proponer a las Jefaturas del distrito forestal y 3.ª región la inclusión en los próximos planes de los aprovechamientos que considera precisos para las necesidades del vecindario.

Designar, para que sustituyan en las operaciones de quintas a los señores concejales incompatibles don Bernabé Cosío y don Germán de la Vega, a los exconcejales don Ricardo Gutiérrez, don Laureano Pérez, don Juan Gómez y don Cleto García.

Que se proceda a poner al cobro el quinto trimestre del reparto vecinal y consumos, a fin de poder atender al pago de los gastos del propio trimestre.

Satisfacer a don Bautista Díaz la cantidad de cien pesetas, como gratificación por la entrega y recogida de las declaraciones juradas para la cosecha del año último.

DIA 10 DE FEBRERO.—Aprobar el proyecto de presupuesto municipal formado por la Comisión de su seno para el año de 1919.

DIA 3 DE MARZO.—Se acuerda la distribución de fondos, contra lo que se protesta por el concejal don Pedro Gómez, por entender que debe acordarse en las sesiones los viajes que hayan de hacerse y por quién, así como por estar poco explicadas unas y ser excesivas otras.

Quedar enterada de la comunicación del señor gobernador civil, número 33 del registro, por la que se participa la resolución recaída en el expediente de expropiación forzosa tramitado por este Ayuntamiento para la ampliación del local donde se celebra la feria mercado de Puentenansa.

DIA 24.—Se acuerda la distribución de fondos.

Autorizar a don Federico Villa Toca para la percepción de la cantidad que corresponda a este Ayuntamiento por la formación de padrones y expendición de cédulas personales correspondientes al año de 1918.

Nombrar comisionado, para que comparezca ante la Comisión mixta a presentar los mozos del actual reemplazo y responder de su entidad, a don Pedro A. Noriega.

Quedar enterada del bando del señor gobernador civil, fecha 18 del actual, sobre vacunación forzosa y autorizar al señor alcalde para que adopte cuantas medidas considere necesarias para llenar cumplidamente el servicio ordenado, debiendo satisfacerse de fondos municipales lo que cueste la linfa que se necesite así como los demás gastos que se originen.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 28 DE MARZO.—Aprobar el presupuesto ordinario para el año de 1919-1920, fijándose los ingresos en 20.278 pesetas y en otra cantidad igual los gastos.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión de este día, la Corporación acordó prestarle su aprobación y que desde luego se remita al señor gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Rionansa, 28 de abril de 1919.—El alcalde, José García.—El secretario, Pedro A. Noriega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Luis Zapatero González, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias instadas por el procurador don Celestino Fernández Uslé, en nombre de don Tomás Concha y otros, en solicitud de ejecución de convenio celebrado entre los procuradores don Santiago Martínez Ochoa, representando a don Tomás Concha, doña Jacoba Jimeno y doña Consuelo Herranz, de una parte, y de la otra el procurador don Joaquín Lomberra, en nombre de don Bernabé Lavín y doña Ursula Jimeno, sobre disolución de la comunidad subsistente en la casa número once de la Cuesta de Garmendia, en esta ciudad, se ha señalado la hora de las once del día veinticuatro del mes de mayo próximo para la celebración en la Sala de audiencia de aquel Juzgado, sito en los locales de la planta baja del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, la subasta de mencionada finca urbana, que es la siguiente:

Una casa situada en la ciudad de Santander y Cuesta de Garmendia, en la que figura con los números catorce antiguo y nueve moderno, cuya casa, que es de suelo a cielo, consta de habitaciones a derecha e izquierda, de planta baja, entresuelo, piso primero, segundo, tercero y bohardilla, midiendo veintinueve pies lineales, o sean ochenta centímetros de frente, por cincuenta y seis y medio pies, o quince metros sesenta y cuatro centímetros de fondo; y toda ella linda: por el Norte o izquierda, según se entra en dicha casa, con otra, número nueve, hoy de don Antonio del Diestro; Este, o espalda, con patio comunero y huerta de doña Mariquita Barco; al Sur, o derecha, con la casa número trece exterior de doña Juana Udaeta, e interior de don Ricardo de Arauna, y al Oeste, o frente, con la Cuesta de Garmendia, por donde tiene su entrada.

La subasta se hace bajo el tipo de treinta mil pesetas como minimum de valor señalado por las partes a la casa, siendo las pujas de doscientas cincuenta en doscientas cincuenta pesetas; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo de la cantidad expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin exceptuar de él a cualquiera de los copartícipes que se presentara como licitador, adjudicándose dicha finca al que ofrezca mayor cantidad en la subasta, y que la documentación relacionada con la diligencia de subasta se halla en la Secretaría del autorizante para que pueda ser examinada por aquellos licitadores hasta el día del remate.

Dado en Santander, a veinticinco de abril de mil novecientos diecinueve.—El juez, Luis Zapatero.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Don José de Castanedo y Polanco, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Generosa Alonso López, de esta vecindad, para declarar ausente en ignorado paradero a su marido, don Evaristo Regato Cruz, de la misma vecindad, de la que se ausentó hace más de diecinueve años, ignorándose su paradero, y al mismo tiempo para disponer libremente de sus bienes, con las solas limitaciones del artículo 188 del Código civil, para administrar los bienes de su marido ausente y los de la sociedad conyugal, con arreglo

al citado precepto y al artículo 1.441 del mencionado Código.

Recibida la información oportuna, el Juzgado, por providencia de esta fecha, ha acordado llamarle por edictos, así como a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare.

Y, cumpliendo lo acordado en referida providencia, se expide el presente primer edicto por el que se llama al ausente don Evaristo Regato Cruz y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, quienes al comparecer justificarán, con los correspondientes documentos, el mejor derecho, si lo tienen, que la recurrente doña Generosa Alonso López, debiendo verificarlo en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este edicto.

Dado en Castro Urdiales, a veintinueve de abril de mil novecientos diecinueve.—El juez de primera instancia, José de Castanedo y Polanco.—El secretario, Lic. José Rey.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

CEDULA DE NOTIFICACION Y DE CITACION DE REMATE

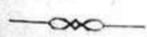
Cumpliendo lo mandado por el señor juez de primera instancia del partido, en auto del dieciseis del actual, dictado en los ejecutivos que se siguen a instancia de don Sixto González Buenaga, contra don Camilo Raiteri, residente que fué en esta ciudad, hoy de domicilio y paradero ignorado, se notifica por el presente al don Camilo Raiteri el siguiente:

Auto.—«Torrelavega y abril dieciseis de mil novecientos diecinueve.—Por presentada en el día de ayer la precedente demanda.—Y resultando que, por auto de siete de febrero del corriente año, dictado a instancia del procurador don Vicente López Delgado, en nombre de don Sixto González Buenaga, se decretó el embargo preventivo, en bienes de don Camilo Raiteri, suficientes a cubrir la suma de mil trescientas quince pesetas, fundándose en el documento privado acompañado al escrito pidiendo aquella diligencia y reconocimiento de forma, y en el que el deudor manifiesta estar conforme ser en deber al don Sixto González las mil trescientas quince pesetas.—Resultando que a instancia del autor, y por haberse ausentado de esta ciudad, ignorándose el actual domicilio del deudor, fué citado éste por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tabla de auncios del Juzgado, bajo los aperciamientos legales, para que compareciera a la presencia judicial a reconocer su firma, puesta en el documento privado de referencia, y declarase sobre la certeza de la deuda, sin que pudiera llevarse a efecto tal diligencia por no haber comparecido aquél, por lo que, y también a instancia del actor, en auto del doce del actual, se tuvo por confeso al don Camilo Raiteri en la legitimidad de la firma y rúbrica puesta al pie del precitado documento para el efecto de despachar la ejecución, y que el embargo preventivo decretado se llevó a efecto el día siete de febrero último.—Resultando que, por fallecimiento del procurador don Vicente López Delgado, el también procurador don Antonio Obregón García, en nombre y representación del ejecutante don Sixto González, y fundándose en los hechos expresados en el precedente resultando, ha presentado demanda ejecutiva contra el don Camilo Raiteri, pidiendo se tuviera por ratificado el embargo preventivo practicado en bienes de aquél y se despachara mandamiento de ejecución contra sus bienes, por la cantidad de mil trescientas quince pesetas, costas causadas y que se causen, que fija en mil pesetas, y los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, citándole después de re-

mate por medio del BOLETIN OFICIAL, haciéndose constar en estos edictos que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor.—Considerando que el que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo, debería pedir su ratificación en el juicio correspondiente, dentro de los veinte días, de haberse practicado, a no ser que, por culpa del deudor, como ocurre en el presente caso, se dilatare el reconocimiento de la firma, y dependiere de esta diligencia la presentación de la demanda, por cuya razón, y habiendo sido declarado confeso el deudor en el reconocimiento de firma, para el efecto de despachar la ejecución, por auto de doce de los corrientes, y citado por tercera y última vez para la práctica de aquella diligencia para el día ocho del presente mes, es visto que la demanda ejecutiva presentada lo ha sido dentro del término legal, de conformidad a lo establecido en el artículo mil cuatrocientos catorce de la ley Adjetiva civil.—Considerando que la declaración de confeso hecha por este Juzgado es título bastante para despachar la ejecución.—Considerando que la cantidad que se reclama es líquida, excede de quinientas pesetas y es exigible; y que la demanda contiene la protesta de abonar pagos legítimos—S. S.^a, por ante mi, el secretario, dijo: Se tiene por ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del deudor, don Camilo Raiteri, en fecha siete de febrero último: Despáchese mandamiento de ejecución que se entregará al alguacil de este Juzgado, para que, ante el secretario que da fe, se proceda al embargo en los bienes del deudor, sin hacer previamente el requerimiento de pago, en cantidad suficiente a cubrir la suma de mil trescientas quince pesetas, más las costas causadas y que causen hasta el completo pago, que han sido fijadas en mil pesetas, y los intereses legales, a partir desde esta interpe-lación judicial; citándole después de remate en la forma y por el término que señala el artículo mil cuatrocientos de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose al efecto los oportunos edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y tabla de anuncios de este Juzgado, comprensivo a la vez de lo necesario a los fines del artículo mil cuatrocientos diez y seis de dicha ley procesal.—Lo mandó y firma el señor don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de primera instancia del partido de que doy fe.—José Antonio de la Campa.—Ante mi, licenciado Vicente Muñoz.»

A la vez, se cita de remate al referido deudor don Camilo Raiteri, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviene, y se haga constar que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento del pago, por ignorarse su paradero.

Y, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Torrelavega, a veintitrés de abril de mil novecientos diecinueve.—El secretario judicial, Lic. Vicente Muñoz.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.



Don José López Soro, juez de instrucción de Santoña.

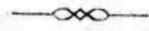
Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintiuno del actual y hora de las once, al sorteo de los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar, con los de derecho propio, la Junta de par-tido encargada de la formación de las segundas listas de jurados.

Dado en Santoña, a 3 de mayo de 1919.—El juez, José López.—El secretario, José Nieto. 319-396

Don Manuel Arredondo y Ortiz, juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, para proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, como vocales, en unión de los que lo son por derecho propio, han de constituir la Junta para la formación de las listas de jurados de este partido.

Dado en Ramales, a 3 de abril de 1919.—Manuel Arredondo.—P. S. M., el secretario, licenciado José Gómez.



Don José López Soro, juez de primera instancia e instrucción del partido de Santoña.

Hago saber: Que el día diecisiete de junio próximo, a las doce, tendrá lugar en este Juzgado la subasta de las fincas que se describirán, con su tasación, embargadas al procesado Alfredo Teja Movellán, en sumario número veinticuatro del año mil novecientos diecisiete, por lesiones, cen l^{as} prevenciones que también se expresarán.

FINCAS

1.^a En el pueblo de San Salvador, de este partido, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, una casa, al sitio de la Gándara, compuesta de suelo y tejado, linda: por los cuatro vientos con terreno propio; tasada en dos mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

2.^a En dicho pueblo, sitio de Calleja Oscura, un terreno erial, de veintinueve carros, o sean, treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda: Norte, Francisco Solana y Julián Quintanilla; Sur, Este y Oeste, carretera vecinal; tasada en cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

3.^a En el mismo pueblo, sitio de la Sierra, otro terreno erial, de treinta carros, o cincuenta y tres áreas cuarenta centiáreas; linda: por el Sur, Alfredo Teja; Este, Mauricio Pérez, y demás vientos, terreno común; tasada en trescientas pesetas.

4.^a En repetido pueblo, sitio del Cueto de la Cantera, otro terreno erial, de ocho carros, igual a catorce áreas veinte centiáreas; que linda: Norte y Oeste, terreno común; Sur, herederos de Bernardino Oria, y Este, Mauricio Lorenzo Pérez; tasada en ciento sesenta pesetas.

5.^a En expresado pueblo, sitio del Espino, otro terreno erial, de treinta y dos carros, igual a cincuenta y seis áreas; linda, por los cuatro vientos, con terreno comunal; valorada en cuatrocientas ochenta pesetas.

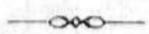
ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de los bienes.

3.^a No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Santoña, a primero de mayo de mil novecientos diecinueve.—El juez, José López.—El secretario, licenciado Julio Ruiz. 320-396



Tomás Sánchez Villa, hijo de Bernardo y Rosa, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 21 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en térmi-

no de 90 días ante el juez instructor de esta Comandancia de Marina, capitán de Infantería de Marina, don Marcelino Ramos, al objeto de ser notificado de los beneficios que concede la ley de Amnistía de 8 de mayo último.

Vigo, 30 de abril de 1919.—Marcelino Ramos.

Buenaventura Bustamante González, natural de Cotillo, término municipal de Anievas, de estado soltero, profesión labrador, de 20 años de edad, lesionado por el vecino de Arenas Bonifacio Rasilla, contra el que se sigue sumario, domiciliado últimamente en dicho Cotillo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega para ser reconocido por los facultativos, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

316-396

Angel Alonso López Linares, hijo de Modesto y de Filomena, natural de Rehoyos, Ayuntamiento de Soba, provincia de Santander, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro setecientos diez milímetros, color moreno, pelo castaño, cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, señas particulares ninguna; procesado por faltar a la concentración a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el teniente juez instructor del doce Batallón de Artillería de Posición don Saturnino Fernández de Landa y Fernández, residente en Santoña (provincia de Santander), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Santoña, 3 de mayo de 1919.—El teniente juez instructor, Saturnino Fernández Landa.

317-396

En virtud de lo mandado por el Tribunal municipal en el día de hoy en el juicio de faltas seguido en virtud de sumario del Juzgado de instrucción del partido por lesiones y robo de pesetas a Decoroso Rodríguez, contra Francisco Rodríguez, Manuel García Ruiz, Leonides Rebollo Bartolomé, Andrés Arriola Blasada y Benito Nieto Angulo, se cita a Francisco Rodríguez García, Leonides Rebollo Bartolomé, Benito Nieto Angulo, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Paseo de Alonso Villota, el día trece de mayo próximo, a las diez, a fin de celebrar el juicio de faltas que contra los mismos se sigue, previniéndoles que, si no comparecen el día y hora señalados, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Castro Urdiales, 30 de abril de 1919.—El secretario, Rafael Landeras.

321-396

Feliciano Noval Pérez, hijo de Feliciano y de Elvira, natural de Liérganes (Santander), de estado soltero, profesión carpintero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,665 metros, pelo negro, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Burgos, ante el juez instructor don Juan González Costales, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de la Lealtad, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 3 de mayo de 1919.—El juez instructor, Juan González.

322-396

Angel Plaza Rueda, natural de Barcelona, de estado se ignora, profesión maquinista naval, domiciliado últimamente en Barcelona (San Antonio, 43), procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este a notificarle el auto de procesamiento y ser conducido a prisión.

314-396

Don José Terol y Torres, comandante de Infantería de Marina, juez instructor de la causa número 339, instruida contra Rogelio Lobo Cabaña, por deserción del vapor «Mindivil-Mend», en el puerto de Génova, se presentará en el término de 30 días, o alguno de su familia, para notificarle que, de acuerdo con lo dispuesto en la R. O. de 19 de octubre último, que declara que el delito de deserción mercante está comprendido en el artículo 5.º de la ley de Amnistía de 8 de mayo último, la Superioridad del Apostadero se ha dignado aplicar dichos beneficios al referido Rogelio Lobo Cabaña.

Valencia, 1.º de mayo de 1919.—El juez instructor, José Terol.

315-396

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas, hasta el día 15 del actual, pasado este día, no serán incluidas en los apéndices al amillaramiento que se formen para 1920.

Camargo, 1.º de mayo de 1919.—El alcalde, Eulogio F. Barros.

Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Los Tojos se halla prendado y puesto en custodia un becerro cuyas señas son las siguientes: color avellana clara, como de tres años de edad, entero y abierto de cabeza, careciendo de marco alguno.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que el que se crea ser su dueño comparezca en el término de quince días en esta Alcaldía a recogerlo.

Los Tojos, 2 de mayo de 1919.—El alcalde interino, Feliciano Balbás.

Ayuntamiento de Liérganes

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los que se crean con aptitud y reúnan las condiciones que la ley exigen presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de diez días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin se presenten.

Liérganes, 30 de abril de 1919.—El alcalde, Francisco Cantolla.